

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 680014003014-2022-00418-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN. PDF 10, FOLIO 2 (C-1)	\$ 8.000
NOTIFICACIÓN. PDF 38, FOLIO 3 (C-1)	\$ 9.000
PAGO HONORARIOS DEL SECUESTRE. PDF 43, FOLIO 2(C-1)	\$ 333.330
NOTIFICACIÓN. PDF 45, FOLIO 4 (C-1)	\$ 9.000
NOTIFICACIÓN. PDF 55, FOLIO 1 (C-1)	\$ 6.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.500.000
TOTAL COSTAS	\$ 3.865.330

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$3.865.330).

Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.



Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5b7902989f19b82d0c3618d43cc5a41bff272ad6b270b20430b5453ec1dc3**

Documento generado en 21/02/2024 10:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00433-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO. PDF 14, FOLIO 2 (C-2)	\$ 33.800
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE CON NÚMERO DE MATRÍCULA 31942770. PDF 14, FOLIO 3 (C-2)	\$ 18.000
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE CON NÚMERO DE MATRÍCULA 31964647. PDF 14, FOLIO 4 (C-2)	\$ 18.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.200.000
TOTAL COSTAS	\$ 2.269.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.269.800).
Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena

ENVIAR el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que en este despacho no se impartirá trámite a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, al ser ello de competencia exclusiva de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3af766ecb883ac2b91ca0d969f616b50cb7ede23dd2c54f02bea4e7f902016**

Documento generado en 21/02/2024 10:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00572-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN, PDF005, folio 5, C.1	\$7000
AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
TOTAL COSTAS	\$ 357.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$357.000). Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que en este despacho no se impartirá trámite a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, al ser ello de competencia exclusiva de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b64ea0a593db4ab8a69974f7b9f54e0e8e6e493d74cc0900b29d57608b994c**

Documento generado en 21/02/2024 10:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2022-00156-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el expediente al despacho, para proveer respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la deudora MARY LUZ ROZO REYES, en contra del auto dictado el 05 de febrero de 2024; cometido que se abordará con sujeción a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es aquel por medio del cual el despacho dispuso de forma oficiosa:

*“**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CRL-251**, de propiedad de la deudora **MARY LUZ ROZO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394.*

*Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, para que obre conforme a lo prescrito por el art. 593-1 del C. G. del P., **ADVIRTIÉNDOSE** a tal entidad que ha de registrar la medida, incluso si existe otra previamente comunicada por otra autoridad, en atención a la naturaleza de este trámite, en que se está liquidando el patrimonio de la deudora **MARY LUZ ROZO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394, en su calidad de persona natural no comerciante, para el pago de los créditos a su cargo, conforme a la prelación legal aplicable.*

***PREVÉNGASE** al **LIQUIDADOR** que ha de asumir el costo de la inscripción de la medida cautelar, con cargo al valor fijado a su favor a título de gastos del procedimiento”.*

2. Inconforme con esta decisión, la deudora la impugnó, con fundamento en los argumentos que a continuación se esbozan:

- *“Dentro de los postulados que rigen los procedimientos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (art. 563 y ss.), no se encuentra la posibilidad de decretar medidas cautelares al interior del proceso, por consiguiente, decretarlas es contrario a derecho y desconoce por completo la norma”.*

En respaldo de ello, trae a colación lo resuelto por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, en un trámite de naturaleza semejante, en cumplimiento de un fallo de tutela emitido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en que se ampararon los derechos fundamentales de la allí deudora, tras considerar esa colegiatura que, al decretar oficiosamente la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente de dicha ciudadana, la autoridad judicial referida lesionó sus garantías superiores, particularmente al debido proceso, pues abrió paso a una medida cautelar no prevista por el ordenamiento jurídico en este tipo de asuntos, sobre bienes futuros, y sin que además mediara petición de parte¹.

- En el mismo sentido, el artículo 565 del C.G.P. no consagra entre los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial la imposición de medidas cautelares *“sobre el salario del deudor ni sobre sus bienes”*, al tiempo que el art. 565-9 prevé la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.
- La presente causa obedece a un trámite liquidatorio especial y no a un proceso ejecutivo *“donde se esté buscando el pago directo a acreedores, por la misma razón no es procedente el decreto de medidas cautelares”*.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia. Ref.: 68001-31-03-010-2022-00167-01. Código: 00643/2022. Sentencia de 09 de agosto de 2022. M.P.: Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

- El embargo decretado conculcaría los derechos al debido proceso de la deudora y de los demás acreedores, así como también se estaría violando el orden de prelación de créditos y desatendiendo las normas que regulan los procesos de insolvencia.

3. Sea lo primero señalar que la sentencia de tutela aducida por la censora, como cualquier otra providencia de ese linaje, produce efectos *inter partes*, lo que significa que no es vinculante para este juzgado. Únicamente la Corte Constitucional tiene la facultad excepcional de modular tales efectos generales (*inter partes*), en sede de revisión, a través de los denominados “*dispositivos de extensión o amplificación*”: los efectos “*inter comunis*” y los efectos “*inter pares*”².

Con todo, el suscrito servidor discrepa y se aparta³ de la regla general sentada por el Tribunal en dicha sentencia, solo en cuanto señaló que no es viable el decreto de medidas cautelares, tanto menos oficiosas, en asuntos como el que nos convoca, por los motivos que adelante se brindan.

En lo demás, valga precisar que lo ocurrido en el proceso ventilado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga es totalmente diferente a lo acontecido en el *sub examine*, pues mientras allá el juzgador decretó de oficio el embargo y retención de salarios de la deudora, esto es, gravó bienes futuros que adicionalmente no habían sido objeto de medidas cautelares en algún proceso ejecutivo remitido a ese trámite, en contravención de lo previsto por el numeral 2º del art. 565 del C.G.P., en torno a que “*los bienes que el deudor adquiera con posterioridad -a la declaración de apertura de la liquidación patrimonial- sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha*”; acá lo que se ordenó embargar es un rodante que desde la mismísima solicitud de negociación de deudas la concursada

² Al respecto, véase entre otras la sentencia SU-349 de 2019, de la Corte Constitucional.

³ Frente al particular, en tratándose del alejamiento por parte de un juez de la doctrina de los máximos órganos de la administración de justicia, en la Sentencia C-621 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente, en tesis que desde luego y con mayor razón, deviene aplicable para que un juzgador se separe del precedente sentado por el máximo órgano de cierre a nivel regional: (...) “(iii) *excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228- (...)*”.

relacionó, por lo que tal bien tiene como “*destinación exclusiva (...) pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial*” (numeral 2º del art. 565 citado). Ciertamente, en la petición de negociación de deudas, el único bien inventariado por la deudora se detalló así:

o BIENES MUEBLES:

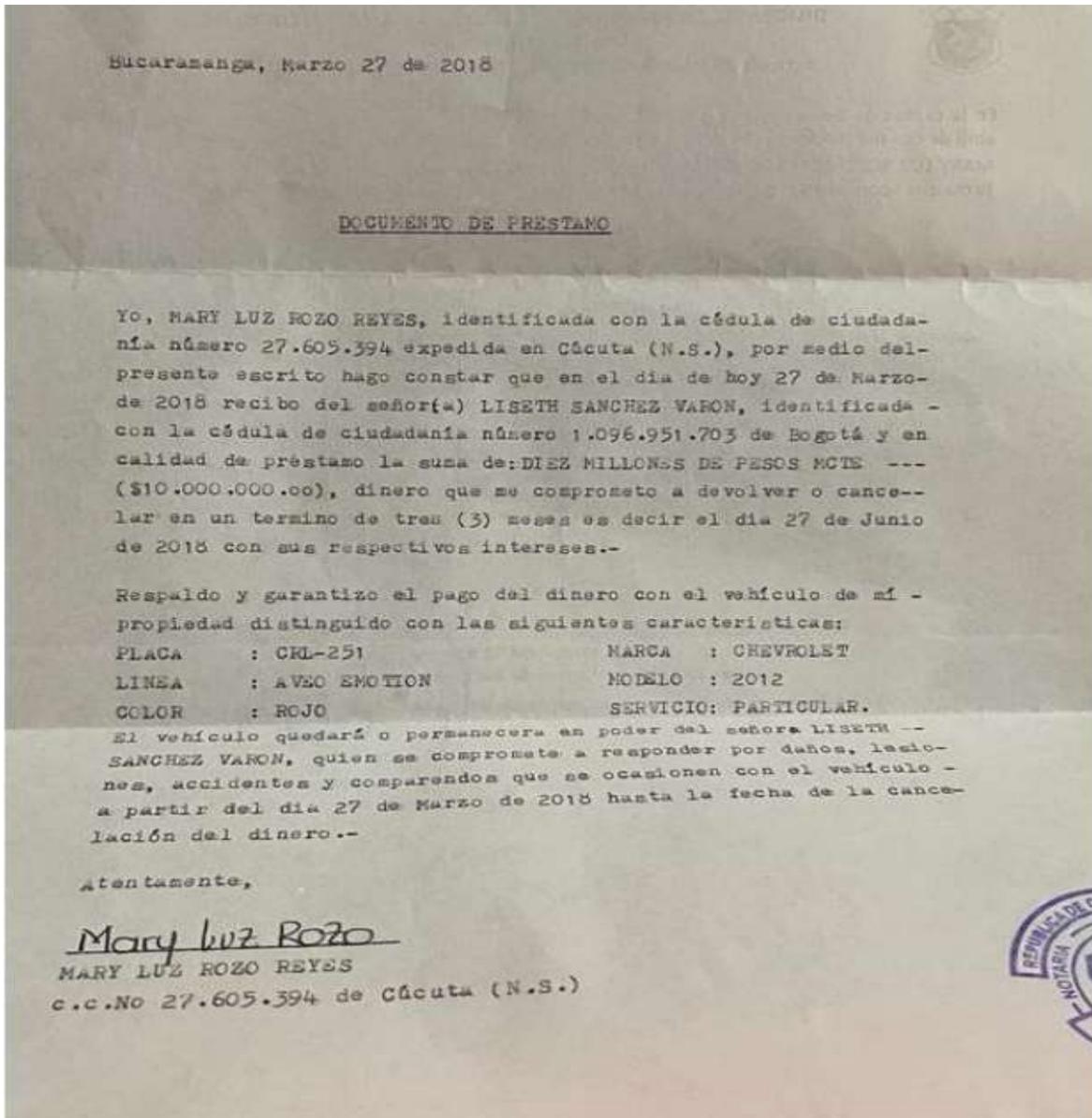
CLASE	PLACA	PROPIETARIO	GRAVAMEN
AUTOMOVIL AVEO PLACA CRL251 ,NO SE ENCUENTRA EN SU PODER			

Nótese, el embargo y posterior secuestro, previa aprehensión, del vehículo de placas CRL-251, de propiedad de la deudora MARY LUZ ROZO REYES, se impone como una medida oficiosa de dirección del proceso, para velar por su rápida solución, impidiendo su paralización y dilación, procurando la mayor economía procesal, y para prevenir y remediar cualquier acto contrario a la lealtad, probidad y buena fe, que han de observar todas la partes, en este caso la deudora y sus acreedores, evitándose así mismo toda tentativa de fraude procesal (numerales 1º y 2º del art. 42 del C. G. del P.).

Al respecto, tal y como se señalara en el interlocutorio confutado, dichas medidas cautelares que, se resalta ahora, son auténticas medidas de dirección del proceso, resultan aplicables conforme a los numerales 1, 2, 4, y 7 del art. 565 del C. G. del P., en aras de garantizar el cumplimiento del principio “*par conditio creditorum*”, que se traduce en el resguardo de los derechos a la igualdad y al debido proceso de todos los acreedores de la concursada, pues lo que se busca con dichos gravámenes judiciales no es otra cosa que “**la integración de la masa de los activos del deudor**, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial”, cual es uno de los efectos del auto en que se admite esta (art. 565-4 del C.G.P.).

Desde luego, ese efecto y finalidad de integrar la masa de los activos de la deudora se verían absolutamente burlados en esta oportunidad, si se permitiera con parsimoniosa displicencia el obrar de la deudora, de entregar dicho bien, a manera de “*prenda con tenencia*”, a la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN,

supuesta acreedora que no relacionó en la solicitud de negociación de deudas y quien no ha comparecido tampoco al trámite de liquidación patrimonial, bajo un convenio que aquellas celebraran, del siguiente tenor, del cual solo se vino a saber por boca del liquidador, cuando aportó el inventario valorado de los bienes de la deudora:



Que el vehículo en poder de la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN, en principio ha de engrosar el patrimonio a liquidar, no es cuestión que se preste a discusión, porque sobre este recae una garantía mobiliaria, inscrita con anterioridad al acuerdo entre la precitada ciudadana y la deudora, que tiene como acreedor garantizado a BANCOLOMBIA S.A., ente que por esa razón fue reconocido como acreedor de segunda clase en el trámite de negociación de deudas, según

se extrae del acta de la audiencia celebrada el 11 de enero de 2022 ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, en que se declaró el fracaso de la etapa de negociación.

En efecto, amén que en la tarjeta de propiedad se menciona la pignoración, el registro de garantías mobiliarias y la consulta pública del RUNT dan cuenta de lo expuesto, debiéndose acotar, además, que en este último registro se avizoran sendas medidas cautelares de embargo que en su momento decretara la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA sobre el vehículo, al parecer aún vigentes, motivo por el cual se requirió a esa autoridad, en auto de 05 de febrero de 2024, para que informara lo pertinente y remitiera los procesos de jurisdicción coactiva que acaso esté adelantando en contra de la señora MARY LUZ ROZO REYES. Veamos:

- Licencia de tránsito:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012527910

PLACA CRL261	MARCA CHEVROLET	LÍNEA AVEO EMOTION	MODELO 2012
CILINDRADA CC 1.598	COLOR ROJO LISBOA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA HATCH BACK	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD PUNTEL 5
NÚMERO DE MOTOR F16D38989691	REG N	VIN 9GATM6263CB014158	
NÚMERO DE SERIE 9GATM6263CB014158	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9GATM6263CB014158	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ROZO REYES MARY LUZ			IDENTIFICACION C.C. 27605394



RESTRICCIÓN DE VALIDAD
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
032011000579259
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

SINALE
103

FECHA IMPORT
19/05/2011

PLANTILLA
4

PRENDA - BANCOLOMBIA S.A.

FECHA MATRÍCULA
14/07/2011

FECHA EXP. LIC. TTD.
15/09/2016

FECHA VENCIMIENTO

DPTO ADTVO TTEYTTO VILLA DEL ROSARIO

L 102004087523



- Registro de garantías mobiliarias:

» Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico **20160920000037100** Fecha de Inscripción **20/09/2016 12:23 p.m.** Fecha de inscripción inicial **20/09/2016 12:23:16 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	MARY LUZ ROZO REYES	DEUDOR	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Teléfono	
Número de Identificación	27605394	Celular	
Dígito De Verificación		Correo Electrónico	
Ciudad	BUCARAMANGA	Género	FEMENINO
Dirección		Tamaño de la empresa	
Sectores	5 Otras actividades de servicios.		
		Bien para uso	

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	Bancolombia s.a.	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Teléfono
Número de Identificación	890903938	Celular
Dígito De Verificación	8	Correo Electrónico 1
Ciudad	MEDELLIN	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía
No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien
No existen información para presentar

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehículo	Número de Serial	9GATH6263CB014158
Marca	CHEVROLET	Placa	CRL251
Fabricante	CHEVROLET		
Año Correspondiente al Modelo	2012		
Descripción del Bien	CHEVROLET Servicio: 1 PARTICULAR AVEO EMOTION GT AT 1600CC 5P AA ROJO Estado garantía : 1 9GATH6263CB014158		
No existen información para presentar			

- Consulta vehicular en el RUNT:

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	159049	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Santander	FLORIDABLANCA	09/07/2019	09/07/2019
EMBARGO	016028645	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Santander	FLORIDABLANCA	22/07/2019	28/01/2020

Garantías a Favor De

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 8909039388	BANCOLOMBIA S.A.	15/09/2016		SI

Si el vehículo de marras, del cual el liquidador informó que la deudora desconoce su ubicación (PDF051), no es objeto de medidas cautelares, inmovilizándolo y poniéndolo bajo custodia y conservación de un secuestro, se haría nugatorio uno de los principales efectos de la providencia de adjudicación, consistente en que “[e]l liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren” (numeral 4º del art. 571 del C. G. del P.), con la particularidad de que en el *sub examine* el tan mentado rodante es el único activo inventariado por la deudora para el pago de sus múltiples obligaciones.

Ahora, se equivoca la deudora al sugerir que con las medidas cautelares reseñadas se lesionarían sus derechos fundamentales y las prerrogativas de sus acreedores, en especial al debido proceso, al violarse, dice, el orden de prelación de créditos, pues lo que se quiere procurar con aquellas es la integración de la masa de sus activos, para su posterior liquidación, adjudicando sus bienes a los acreedores, conforme a dicha prelación legal de carácter sustancial.

Y es que, cabe destacar, por el “*principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas*”⁴; *conditio par creditorum* que se soslayaría, de convalidarse una dación en pago o la entrega a modo de garantía de un bien llamado a integrar el patrimonio a liquidar, realizado por la deudora a una acreedora en específico, desconociendo el gravamen real previamente constituido sobre este.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha enseñado “*que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por*

⁴ Sentencia C-263 de 2002.

el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste”⁵.

Y sobre el principio de oficiosidad como uno de los pilares de los procedimientos concursales, doctrina y jurisprudencia han reconocido que “*es una derivación del interés general que se encuentra involucrado en el concurso, que supone que el juez asuma un papel mucho más activo en el desarrollo del proceso*”⁶; de ahí que nuestro obrar sí se apega al ordenamiento jurídico y no tiene un norte diverso al de asegurar la pronta y eficaz resolución de este asunto, bajo parámetros de legalidad, debido proceso, lealtad procesal y buena fe.

Epílogo de lo discurrido, no se repondrá el auto recurrido, y en atención a que este trámite es de única instancia (numeral 9º del art. 17 del C. G. del P.), se denegará la concesión de la alzada blandida en subsidio.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 05 de febrero de 2024, por lo explicado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación elevado en subsidio, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

⁵ Sentencia C-291 de 2002.

⁶ Auto 400-000112 de 1º de septiembre de 2015. Superintendencia de Sociedades. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/470921/Libro+Jurisprudencia+Concursal+3+2016.pdf/a1112355-5e52-9742-9c44-75a1eac676a5?t=1646942068295>.

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d0e698451048b889eda639c094ec8ddf099d770ba10bef0f7e1a3678c7e833**

Documento generado en 21/02/2024 10:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00128-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000
TOTAL COSTAS	\$ 2.100.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000). Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que en este despacho no se impartirá trámite a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, al ser ello de competencia exclusiva de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a407a3f19a0f86d8489acd223331806a3ed557e6d2c14d98e55af8b89a4b53**
Documento generado en 21/02/2024 10:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00301-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
SERVICIO DE TRANSPORTE – GASTO DILIGENCIA SECUESTRO, PDF032, C.1.	\$100.000
SERVICIO DE TRANSPORTE – TRASLADO VEHÍCULO SECUESTRADO, PDF032, C.1.	\$120.000
GASTOS DE PARQUEADERO EN DONDE EL VEHÍCULO ESTUVO INMOVILIZADO, PARA SU RETIRO, PDF032, C.1.	\$1.227.794
LIQUIDACIÓN SERVICIO DE TRASLADO VEHÍCULO, COBRADO POR EL PARQUEADERO AUTORIZADO, PDF032, C.1.	\$295.000
HONORARIOS SECUESTRE, PDF032, C.1 y PDF 071, C.2.	\$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 7.042.794

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.042.794).
Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, encaminada a que se le reconozca personería para actuar en este juicio, **PREVÉNGASELE** que en auto de 15 de diciembre de 2023 se accedió a tal pedimento.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que en este despacho no se impartirá trámite a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, al ser ello de competencia exclusiva de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db559e8ab48456aa28f08f0d0f170bdb5167ee979862d9949c1536c26d75b4f1**

Documento generado en 21/02/2024 10:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00303-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.900.000
TOTAL COSTAS	\$ 2.900.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000). Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición

de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86aa2524c0b451aa6e82a175d987440869ab80039137c7f21de3ee48f5530f2**

Documento generado en 21/02/2024 10:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00306-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.200.000
TOTAL COSTAS	\$ 3.200.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000). Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7ca1ed616d727ac83598c970d8b96b7dcfdc56560713dd2835a3a4e6528d0b**

Documento generado en 21/02/2024 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00622-00

La suscrita Secretaria procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.000
TOTAL COSTAS	\$ 150.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000). Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

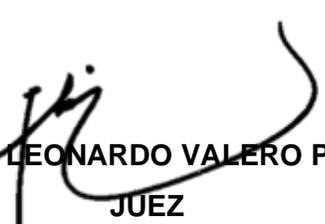
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En atención a que en este asunto existen títulos judiciales suficientes para el pago del crédito y de las costas, **REQUIÉRASE** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito respectiva, conforme a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a90c4dfc732b3120340d9ab1d1f13b17f228f90bbf128c25e435bdc18d875**

Documento generado en 21/02/2024 10:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00126-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por la parte actora, coadyuvada por el demandado, respecto de la terminación del proceso por el **pago de las cuotas aducidas en mora**, incluida la de enero de 2024, advirtiéndose que **la obligación continúa vigente**, ante el restablecimiento del plazo inicialmente otorgado al demandado.

A ello se descenderá, no sin advertir que los siguientes errores cometidos en la rogativa que se desata resultan intrascendentes en esta ocasión y, de contera, no impiden la culminación del decurso:

- a) La mención que en el cuerpo del correo electrónico allegado el 15 de febrero de 2024 se hace de la escritura pública número 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá, ya que en el documento adjunto a dicho *e-mail*, suscrito por los interesados, sí se refiere correctamente el poder finalmente allegado, junto con la constancia de vigencia concerniente, vertido en la escritura pública No. 6213 de 22 de octubre de 2021, extendida en esa misma Notaría.

- b) La alusión equivocada que en el numeral 1º del escrito firmado por las partes se realiza respecto del pagaré número 05704048200071030; gazapo sin importancia en últimas, pues en el encabezado de tal memorial se identifica plenamente el proceso y en su introducción se señala correctamente el número del pagaré que se ejecuta (556668068).
- c) La solicitud de desglose de una “garantía mobiliaria”, reseñada en el numeral 3º del tan citado memorial, a pesar de que la base del recaudo es una obligación hipotecaria; yerro que se supera tras advertir que en la misma pieza, se insiste, se identifican plenamente los datos del proceso, de donde se concluye que tal equívoco fue involuntario.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JORGE AUGUSTO JAIMES PÉREZ, por lo explicado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, **con copia** a los correos electrónicos de las partes y/o sus apoderados.

TERCERO: ADVERTIR que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada de los documentos base del recaudo. Además, **PREVÉNGASE** que, ante el restablecimiento del plazo, continúan vigentes las obligaciones contenidas en el pagaré número 556668068 y en la escritura pública No. 1.839 de 22 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, contentiva de la hipoteca constituida sobre el inmueble con folio de matrícula No. 300-421729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b5047206f3692e25dd4676c305bd8626e5417e137ee9fd02c15bece9320a38**

Documento generado en 21/02/2024 10:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>